

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO, Apelada, v. GERARDO ORTIZ ORTIZ, Apelante.	KLAN201500293	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez Criminal Núm.: ISCR201401650 Por: Art. 5 Ley Núm. 266-2004.
--	---------------	--

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Romero García, Jueza Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de marzo de 2015.

La parte apelante, Gerardo Ortiz Ortiz (Sr. Ortiz), instó el presente recurso de apelación por derecho propio, el 11 de febrero de 2015.¹ Mediante este, objetó la pena impuesta en virtud de la *Sentencia* dictada en su contra el 8 de diciembre de 2014.

I.

En primer lugar, es preciso señalar que tomamos conocimiento judicial² de la *Sentencia* dictada el 8 de diciembre de 2014, toda vez que no se acompañó con el escrito ante nuestra consideración.³ De ella se desprende

¹ Dicha fecha es la que consigna el propio Sr. Ortiz en el recurso ante nuestra consideración.

² Véase, Regla 201 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 201.

³ El Tribunal de Primera Instancia, Región Judicial de Mayagüez, remitió copia de la *Sentencia* en controversia a este Tribunal.

que el Sr. Ortiz hizo alegación de culpabilidad. A la luz de lo anterior, acogemos el presente recurso como un *certiorari*.⁴ Por otro lado, es preciso señalar que la *Sentencia* se dictó en corte abierta, en presencia del Ministerio Público, el Sr. Ortiz y su representación legal.

En síntesis, mediante el presente recurso el Sr. Ortiz impugnó la pena de dos años de reclusión, impuesta como consecuencia de una violación al Art. 5 de la Ley Núm. 266-2004, *Ley del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores* (Registro), según enmendada, 4 LPRA sec. 536c.

Dicho Artículo impone ciertas obligaciones a las personas sujetas al Registro, entre ellas, el deber de notificar cualquier cambio de dirección. De otra parte, el Art. 11 de la citada Ley expresa que:

Toda persona que infrinja las disposiciones de las secs. 536 a 536h de este título incurrirá en **delito grave** y convicta que fuere será sancionada con pena de multa que no excederá de seis mil (6,000) dólares **y** pena de reclusión de dos (2) años, o ambas penas, a discreción del tribunal.

4 LPRA sec. 536h. (Énfasis nuestro).

El Sr. Ortiz aduce que desconocía que la falta de notificar cualquier cambio de dirección constituiría un delito grave, por lo que solicita la reducción de la pena impuesta.

II.

La jurisdicción es el poder o autoridad que posee un tribunal o un organismo administrativo para considerar y decidir casos o controversias. *ASG v. Mun. San Juan*, 168 DPR 337, 343 (2006). En todo caso o controversia los tribunales tienen el deber de analizar primeramente si poseen

⁴ A pesar del recurso ser acogido como un *certiorari*, conserva la identificación alfanumérica original asignada por la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012). De determinarse que no hay jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, procede su desestimación. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

III.

Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así, pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

La Regla 193 de Procedimiento Criminal (Regla 193), 34 LPRA Ap. II R. 193, establece que las sentencias finales dictadas en los casos criminales podrán ser objeto de apelación, excepto en los casos de convicción por alegación de culpabilidad. A esos efectos, la Regla 193 dispone que:

[...] En los casos de convicción por alegación de culpabilidad, [...] **procederá únicamente un recurso de *certiorari***, en cuyo caso el auto será expedido por el Tribunal de Circuito de Apelaciones a su discreción. La solicitud de *certiorari* deberá presentarse **dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada. Este término es jurisdiccional.**

Id. (Énfasis nuestro).

De otra parte, la Regla 32(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, también dispone sobre los recursos de *certiorari* criminal. A saber:

(A) El recurso de *certiorari* para revisar las sentencias en los casos de convicción por alegación de culpabilidad se formalizará **mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se haya dictado la sentencia recurrida. Este término es jurisdiccional.**

Id. (Énfasis nuestro).

Por último, valga recalcar que, desde que se dicta la sentencia en corte abierta en presencia de todas las partes, estas quedan notificadas. *Pueblo v. Olmedo Llanos*, 152 D.P.R. 267, 272-273 (2000).

IV.

A la luz del derecho aplicable, estamos en posición de resolver si poseemos jurisdicción para atender el recurso del Sr. Ortiz.

La *Sentencia* en controversia se dictó el 8 de diciembre de 2014. De ella se desprende que, en dicha fecha, compareció el fiscal a cargo del caso, el Sr. Ortiz y su representación legal. Así las cosas, el Sr. Ortiz hizo alegación de culpabilidad y el tribunal de instancia dictó la *Sentencia* en corte abierta.

Cual citado, la solicitud de *certiorari* deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada, y dicho término es **jurisdiccional**. Por otro lado, desde que se dicta la sentencia en corte abierta en presencia de todas las partes, estas quedan notificadas. Así pues, el Sr. Ortiz disponía de 30 días, computado a partir del 8 de diciembre de 2014, para presentar su recurso.

De los autos ante nuestra consideración, y al tomar como cierta la fecha de presentación de 11 de febrero de 2015, es evidente que el recurso

no se presentó dentro de los 30 días jurisdiccionales dispuesto en las citadas Reglas. En su consecuencia, procede la desestimación del recurso ante nuestra consideración, toda vez que no ostentamos jurisdicción para atenderlo.

V.

Por los fundamentos expuestos, se acoge el recurso como un *certiorari* y se desestima por falta de jurisdicción, al ser tardío.

Notifíquese, además, al **Sr. Gerardo Ortiz Ortiz** a su dirección institucional: Centro de Ingreso 676 Ponce, Seguridad Protectora, Módulo 8 B-8, Celda #10, PO Box 7285, Ponce, PR 00732.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelación